



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-023-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14.



Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. (IENOVA MARKETING), Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V. (IENOVA), Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V. (GAP), Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. (GDT), Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V. (GDN), IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V. (IENOVA PIPELINES), Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V. (ECA), Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V. (TAG NORTE) e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (INFRAESTRUCTURA MARINA, y junto con IENOVA MARKETING, IENOVA, GAP, GDT, GDN, IENOVA PIPELINES, ECA y TAG NORTE los SOLICITANTES), solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH (SOLICITUD DE OPINIÓN), en relación con los permisos de comercialización, transporte por ducto y almacenamiento de acceso abierto de gas natural de los que son titulares, y con la participación accionaria que tienen en común.

Entre los documentos presentados en alcance a la SOLICITUD DE OPINIÓN se encuentra copia del oficio número **B**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el primero de octubre de dos mil dieciocho, dirigido a IENOVA MARKETING, en el que señala:

B

- ¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
- ² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.
- ³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el citado órgano de difusión oficial.
- ⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

B

Eliminado: Ocho renglones, cuatro palabras.

B

SEGUNDO.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron información en alcance a la SOLICITUD DE OPINIÓN, que se tuvo por presentada en el acuerdo del ocho de octubre de dos mil dieciocho, publicado por lista el mismo día.

TERCERO.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia. La respuesta se recibió el quince de octubre dos mil dieciocho.⁸ El veinticinco de octubre del mismo año se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, que fue notificado por lista el mismo día.

CUARTO.- El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 119, en relación con los numerales 12, fracciones I, XIX y XXVI, 98 y 123 de la LFCE, mediante oficio ST-CFCE-2018-267, notificado el mismo día, se solicitó a la CRE información y documentación que obra en sus expedientes respecto de los SOLICITANTES, para contar con toda la información necesaria para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN. La CRE proporcionó la información el seis de noviembre de dos mil dieciocho. El acuerdo respectivo se notificó el dieciséis de noviembre del año en curso.

QUINTO.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, los SOLICITANTES presentaron información en alcance, que fue acordada mediante proveído del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, publicado por lista el mismo día.

SEXTO.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la COMISIÓN prorrogó por treinta días hábiles el plazo para resolver sobre la participación cruzada materia de la SOLICITUD DE OPINIÓN, contados a partir del once de diciembre de dos mil dieciocho.⁹ El acuerdo se notificó personalmente el día de su emisión.

Eliminado: Catorce renglones.

⁶ B

⁷ Folio 1727 del EXPEDIENTE.

⁸ La respuesta fue presentada vía correo electrónico el quince de octubre de dos mil dieciocho. Los documentos correspondientes fueron presentados el día siguiente en la Oficialía de Partes de la COMISIÓN, junto con el acuse de recibo electrónico respectivo, de conformidad con el artículo 116, tercer párrafo, de la LFCE.

⁹ El plazo original para emitir la resolución comprendió del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho al diez de diciembre del mismo año.

SÉPTIMO.- Por oficio DGC-CFCE-2018-192, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, notificado personalmente el once de diciembre del mismo año, se requirió a los SOLICITANTES información y documentación adicional necesaria para el análisis de su solicitud. El nueve de enero de dos mil diecinueve presentaron la información requerida. El acuerdo respectivo se notificó por lista el quince de enero del dos mil diecinueve.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar¹⁰ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia

¹⁰ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la

de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso-abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La SOLICITUD DE OPINIÓN promovida por GAP, GDT, GDN, IENOVA PIPELINES, TAG NORTE, INFRAESTRUCTURA MARINA y ECA se refiere a la infraestructura de transporte por ducto y



almacenamiento de gas natural que les fue permitida, y que IENOVA MARKETING utiliza y/o pretende utilizar para realizar sus actividades de comercialización, con la finalidad de cumplir con el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre IENOVA MARKETING,¹¹ sociedad titular del permiso de comercialización de gas natural número **B** y GAP,¹² GDT,¹³ GDN,¹⁴ IENOVA PIPELINES,¹⁵ TAG NORTE¹⁶ e INFRAESTRUCTURA MARINA,¹⁷ son sociedades que detentan permisos de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto; y ECA,¹⁸ es titular de un permiso de



Eliminado: Treinta y cuatro renglones, cuatro palabras.



almacenamiento de gas natural, se encuentran determinados por la participación accionaria directa e indirecta de B en el capital social de esas permisionarias.

B es una sociedad que participa en el capital social de sociedades que participan en actividades de transporte por medio de ductos, almacenamiento, compresión y distribución de gas natural, almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, y generación de electricidad mediante plantas de ciclo combinado y parques eólicos, entre otros B encabeza un grupo de empresas que se autodenomina B

Los permisionarios de ductos de transporte y almacenamiento de gas natural de acceso abierto del B son propietarios de la siguiente infraestructura:

- i. GAP es titular de los siguientes permisos de transporte de gas natural:

B

B

Eliminado: Treinta y dos renglones, siete palabras.

B

- ii. **GDT** es titular del permiso de transporte de gas natural **B**
B
- iii. **GDN** es titular del permiso para transporte de gas natural **B**
B
- iv. **IENOVA PIPELINES** es titular del permiso para transporte de gas natural **B**
B
- v. **TAG NORTE**, titular del permiso de transporte de gas natural **B**
B
- vi. **INFRAESTRUCTURA MARINA** es titular del permiso de transporte de gas natural **B**
- vii. **ECA** es titular del permiso de almacenamiento **B**
B

Eliminado: Treinta y tres renglones, treinta y dos palabras.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

B



En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.

El artículo 72 de la LH indica que cuando los permisionarios que presten servicios de transporte por ducto o almacenamiento, de acceso abierto, la CRE podrá solicitar la certificación de la capacidad instalada, disponible y utilizada en las instalaciones de transporte por ductos de gas natural, a través de un tercero independiente debidamente calificado, en los términos de las disposiciones que emita la CRE.

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional del Control de Gas Natural (CENAGAS) o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible³⁴ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

Los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.³⁵

Planes para el transporte por ducto, almacenamiento y comercialización de gas natural del

B

B

³⁴ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

³⁵ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural" (DACG-GN) y las "Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos" (DACG-HIDROCARBUROS).

B

Eliminado: Trece renglones, dos palabras.



B

Eliminado: Treinta y tres renglones, dos palabras.

Temporadas abiertas

Los SOLICITANTES manifestaron los siguientes resultados para los procedimientos de temporada abierta de los ductos y el almacén propiedad del B

B



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-023-2018



Eliminado: Cuarenta y cinco renglones.

B

Eliminado: Treinta y ocho renglones.

Con base en lo antes expuesto es posible considerar que:

B

B

B

Eliminado: Treinta y cuatro renglones.

B

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V., Infraestructura Energética Nova, S.A.B. de C.V., Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., Gasoductos de



Pleno
Resolución
Expediente No. ONCP-023-2018

Tamaulipas, S. de R.L. de C.V., Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V., IEnova Pipelines, S. de R.L. de C.V., Energía Costa Azul, S. de R.L. de C.V., Tag Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V., e Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de solicitud, sus anexos, y demás información presentada ante esta COMISIÓN.

SEGUNDO.- En caso de que IEnova Marketing, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora de **B** **B** decidan utilizar capacidad adicional en infraestructura propia, ya sea en la infraestructura vigente actualmente, o en infraestructura ampliada o nueva de acceso abierto, deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Con objeto de que esta COMISIÓN esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, **B** deberá presentar a esta COMISIÓN, dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de esta resolución, toda la información relativa a capacidad contratada en infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte de su grupo

CUARTO.- **B** deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN sobre cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los SOLICITANTES pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁵⁷

⁵⁷ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

SEXO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Alejandro Baya Rodríguez
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.